

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

DISCURSO pronunciado por el Sr. Licenciado Don Emilio Vázquez en la sesión ordinaria del 22 de Marzo de 1895.

Señores Académicos:

Expresados en las sesiones anteriores los motivos que tengo para sostener, que es *aparcería minera* el contrato que estamos estudiando; sostenida después esa opinión por el académico Sr. Gutiérrez Otero con vigorosos razonamientos; aprobada por el maestro Pallares en el curso de su brillante exposición, y confirmada con la oportuna é importantísima cita, traída al debate por el señor Magistrado Mateos Alarcón, de Gamba, el clásico comentador de las Ordenanzas de Minas, quien resuelve que es *aparcería* el contrato que examinamos, ya no tiene objeto que yo vuelva á hacer uso de la palabra para sostener mi tesis; pero, como académicos á quienes, lo mismo que á los que me ayudan, puedo y debo llamar maestros en derecho, sostienen, unos que ese contrato es asociación en participación, otros que es innominado, y los últimos se inclinan á llamarlo arrendamiento, siento el de-

ber de presentar las excusas que me obligan á no participar de esas opiniones, que basta que vengan de maestros, para que yo me considere, cuando menos, con el deber de disculparme de no seguirlos. Tal es ahora, el objeto principal de esta alocución.

Entre la asociación en participación y la *aparcería*, comprendiendo en ésta el contrato discutido, observo las diferencias siguientes.

En la asociación en participación, los socios capitalistas aportan un capital determinado en dinero, ó en cosa, pero apreciable y apreciada en cantidad ó en representación, y esto es base indispensable para la futura y forzosa liquidación, y reparto de ganancias ó pérdidas; y en la *aparcería*, lo mismo que en el contrato que nos ocupa, el dueño de la cosa y el que la explota, introducen capital, pero no apreciado ni conocido en cantidad; capital que no será factor ó base de liquidación, porque no hay liquidación alguna, ni es necesaria, como lo es en la asociación, para repartir los productos, *in natura* de la explotación.

El socio capitalista, en la asociación, tiene el deber de aportar un valor, en cantidad ó representación, determinado, conocido y convenido por los contratantes; y en la *aparcería* no hay eso, pues el dueño entrega la cosa, independientemente y sin atender al valor que pueda tener, y el *aparcerero* la explota, sin tener que determinar, dar á conocer, ni convenir con la otra par-

te, el importe de lo que pueda costarle la explotación.

En la asociación en participación, el dueño del capital tiene derecho de pedir y el que lo maneja obligación de rendir cuentas de su administración; esto es indispensable para saber las utilidades ó pérdidas; y de tal manera forzoso, en la asociación, que sin el elemento de la rendición de cuentas, no se concibe la vida de un contrato de sociedad; en la aparcería y en el contrato que examinamos, aquel derecho y su obligación correlativa, son por completo desconocidos, innecesarios, y de tal manera es forzoso que no haya rendición de cuentas, en este contrato, que si la hubiera, dejaría de existir la aparcería, porque le faltaría entonces un elemento indispensable de su vida. Tenemos, pues, que en la asociación en participación, es *indispensable que haya rendición de cuentas*; y en la aparcería, es *indispensable que no haya rendición de cuentas*. Entre el *sí* y el *no*, hay un abismo insalvable. Esta es la diferencia más profunda y más clara, entre los dos contratos.

El dinero ó cosa que lo represente, por razón de su valor y cantidad, es lo que ordinariamente se introduce en la asociación en participación, y el dinero ó su representación en valor y en cantidad por una cosa, no pueden darse en aparcería, como tampoco pueden darse en arrendamiento.

El capital puesto en asociación en participación, no da productos de *sí mismo*, de su propia constitución ú organización, sino por razón de las operaciones que con los terceros se hacen con él; mientras que la cosa puesta en aparcería, dá productos de su misma materia, de su constitución ú organización, y no por razón de operaciones con terceros, sino por razón de los trabajos hechos *en ó sobre* la cosa. La asociación en participación busca ordinariamente productos líquidos, en dinero, y sacados de operaciones comerciales, y la aparcería busca siempre productos brutos, en especie y sacados de la cosa.

En la asociación en participación los gastos y las deudas del negocio, aunque individualmente se hagan los primeros y sólo individualmente se responda á los terceros respecto de las segundas, constituyen car-

ga común de los asociados, para el efecto de tenerlas en cuenta al hacer la liquidación y saber con ella si hay ganancias ó pérdidas; mientras que en el contrato que nos ocupa y en la aparcería, esos gastos y esas deudas, no constituyen carga común de los asociados, sino que cada uno hace los suyos y paga sus deudas, por su exclusiva cuenta y riesgo. Los gastos y deudas de cada uno, son separados é independientes de los gastos y deudas del otro, aunque las de los dos sean causados por y para el negocio; y esos gastos y esas deudas en nada alteran el tanto ó monto de la parte alcuota de productos, que á cada uno pertenece.

La asociación tiene por objeto sacar utilidades de las operaciones, y la aparcería, productos de las cosas; entre la utilidad de la operación y el producto de la cosa, hay una diferencia importante; la primera supone deducción de gastos, y constituye una ganancia limpia ó líquida, y el segundo, supone no deducción de gastos, de suerte que no puede ser una ganancia limpia ó líquida, y aun á veces, á pesar de haber productos, hay una pérdida.

La asociación explota ordinariamente operaciones; y la aparcería regularmente explota cosas.

Al acabar las operaciones de la asociación, no hay el deber de devolver al capitalista la *misma cosa* que llevó á la sociedad; y en la aparcería este deber es ineludible, salvo muerte, pérdida ó desaparición de la cosa.

Para que el contrato que examinamos fuese asociación en participación, era necesario que la explotación, aunque se hiciera por solo el minero, fuese por cuenta y riesgo de ambos, para repartirse las utilidades; se entiende después de rebajados los capitales introducidos y los gastos hechos; y precisamente los supuestos contrarios son los que establece la pregunta; pues supone que la explotación no se hace por cuenta y riesgo de ambos, sino por cuenta y riesgo, únicamente, del minero; y que para hacer la división de los productos, no hay que rebajar los capitales introducidos y los gastos hechos.

Pero se dirá que, dependiendo el contrato de la voluntad de las partes, pueden é

tas, por medio de estipulaciones ó pactos, convertir en *aparcería* la asociación en participación, dispensando de rendir cuentas, por ejemplo, al que dirige las operaciones, por pactar que los gastos los haga por su cuenta y riesgo, ó al contrario; convertir la *aparcería* en asociación en participación, exigiendo la rendición de cuentas por haber pactado que los gastos se hagan por cuenta y riesgo de ambos; pero esto tiene varias respuestas. Es la primera, que establecer un pacto para hacer que un contrato sea igual á otro, significa que son diversos, dado que recurrimos á los pactos para poder igualarlos; segundo, que si por medio de pactos, la asociación se convierte en *aparcería* ó la *aparcería* en asociación, es porque no es lo mismo un contrato que otro, porque si lo fueran, por su propia naturaleza, y sin necesidad de pactos, se confundirían en uno solo y único contrato; y tercero, que habría necesidad de tantos pactos especiales, cuantas diferencias hubiera entre uno y otro, respecto de los derechos y obligaciones que cada uno genera; y aun en ese caso, no conseguiríamos más que convertir un contrato en otro, pero jamás llegaríamos á igualarlos en su naturaleza, porque á pesar de sus semejanzas, profundas diferencias los separan.

Expuestas las excusas que me impiden votar por la asociación en participación, voy á indicar algunas de las que me vedan dar el carácter de *innominado* al contrato que nos ocupa.

La palabra *innominado*, ha recibido en la discusión, si mal no recuerdo, tres significaciones, aplicadas todas al contrato á discusión. Está ya demostrado y aun fuera de toda discusión, que no es *innominado*, en el sentido en que el derecho romano llamaba así á ciertos contratos. Lo está también que no se encuentra regulado detalladamente en nuestra legislación, bajo nombre y sección especial, que es otra de las significaciones consideradas; pero contra esto hay que decir, primero: que del hecho de que no esté regulado expresa y específicamente por la ley actual, no puede deducirse que sea *innominado*; segundo, que si estuviera regulado detalladamente en nuestra legislación actual, no habría ma-

teria que discutir, ni problema que resolver, y esta Academia no habría discutido en seis ó siete sesiones la naturaleza y nombre de este contrato; y tercero, que ya hemos visto que hay doctrinas y leyes, nacionales y extranjeras, antiguas y modernas, que suponen la existencia y aun hablan de este contrato, como practicado en los negocios mineros, llamándole *aparcería* ó contrato á *partido*. También se le llama *innominado* en el sentido único de no tener nombre, de no haber palabra con que deba llamársele, pero entiendo que no es ésta la materia fundamental de la discusión, porque se nos ha preguntado *qué contrato es*; es decir, no se pregunta exclusivamente cómo se llama, sino cuál sea esencia, su naturaleza, ó cuál es su nombre, conforme á su naturaleza, á su esencia, para saber qué leyes lo gobiernan.

Un maestro, que derrama tantos afectos en el corazón, como luces en la frente de la juventud, ha pronunciado importante discurso para sostener que ese contrato es *innominado*; y al presentarle humildemente mis excusas por no seguir su respetable opinión, permítame que, para robustecer mi tesis, me aproveche de su honorable palabra.

El Sr. Méndez, después de afirmar y demostrar que hay contratos sin nombre entre nosotros, en lo cual estoy completamente de acuerdo, sostiene que el que nos ocupa lo es también, por no estar regulado en nuestra legislación; que él no tiene un nombre que evoque el recuerdo de lo que es y de las reglas á que está sujeto; que no cuadran con él las reglas de *aparcería* rural, única especie tratada en nuestro Código; pero confiesa con relevante franqueza que á este contrato le viene muy bien y con exactitud, la definición del contrato de *aparcería*.

Basta recoger esta confesión, tan franca como sincera, y decir que, si este contrato cuadra exactamente con la definición de *aparcería*, tiene que ser forzosamente *aparcería*, porque no sería lógico decir que es *aparcería* por la definición, y que sin embargo, no es *aparcería*. El ser y no ser, al mismo tiempo, son imposibles.

Pero debo decir algo más.

La falta de reglamentación especial, no es motivo para llamarlo innominado. La naturaleza y existencia de un contrato, depende de su definición legal ó científica, y de las prácticas, usos ó costumbres de los pueblos, y no de que el legislador dicte leyes interpretativas que lo expliquen y suplan la voluntad de las partes; los contratos pueden existir sin necesidad de reglas especiales, que si bien son muy útiles, no son sin embargo elementos constitutivos de la naturaleza y existencia del contrato. Además, ya se ha dicho que las doctrinas y leyes, tanto antiguas como modernas, nacionales y extranjeras, y aun puede decirse una costumbre de muchísimos años, nos denuncian la existencia de este contrato en los negocios mineros, bajo el título de *aparcería ó á partido*, que es el nombre que la ciencia, las leyes y las costumbres le dán. Su falta de reglamentación especial, lo único que significa es que hay una deficiencia que el legislador debe llenar, y mientras él lo hace, tiene que suplirla el jurisconsulto; ¿cómo? atendiendo en primer lugar á la voluntad de las partes, que con reglas especiales ó sin ellas, es la ley suprema del contrato; en segundo lugar, á las reglas especiales que pueda haber, ó los principios que las suplan, después á las del género, y por último, á las generales de los contratos. No hace falta, pues, una reglamentación especial para que tenga naturaleza, existencia legal, reglas á que sujetarse y nombre, el contrato que estudiamos.

Otra razón para llamarlo innominado, es la de que no tiene nombre que evoque el recuerdo del contrato que sea y de las reglas á que está sujeto. El nombre de *aparcería minera*, evoca indiscutiblemente el recuerdo de lo que es ese contrato, las reglas á que está sujeto y hasta la cosa que es materia de él. En efecto, expresando el nombre del contrato de sociedad, vienen á la mente la idea pura que constituye ese contrato y las reglas que lo rigen; de la misma manera, expresando el nombre de *aparcería*, evocamos el recuerdo de aquel contrato, por el cual se dá una cosa á otro para que la explote por su cuenta y riesgo, y dé al dueño de ella una parte alícuota de los productos *in natura* que resulten de la explotación; de suerte que al expresar la pala-

bra *aparcería*, viene á nuestra mente el contrato que estamos examinando, pues él es precisamente aquel, en virtud del cual se dá á otro una mina para que la explote por su cuenta y riesgo, y dé al dueño una parte alícuota de los metales que resulten de la explotación.

Si el contrato tiene por objeto la explotación de ganados, es *aparcería* de ganados; si tierras de labor, *aparcería* agrícola; si fábrica, *aparcería* fabril; si mina, *aparcería* minera; todos ellos son contratos de naturaleza única, cuya aplicación á diversas cosas, produce la diversidad de sus especies, que pueden ser tantas, cuantas sean las cosas á que se apliquen. Se ve pues que, al expresar el nombre de *aparcería*, evocamos el recuerdo de la naturaleza y de las reglas del contrato; y si á ese nombre agregamos el de la cosa objeto de la explotación, tendremos la especie, naturalmente determinada.

Se dice que no cuadran con ese contrato las reglas de la *aparcería* rural, subdividida en agrícola y de ganados, únicas de que se ocupa la ley. Con el respeto de siempre, puedo producir diversas contestaciones. En primer lugar, eso no es extraño, porque como el legislador no dió reglas para el género *aparcería*, sino sólo para dos especies, la agrícola y de ganados, solo á éstas pudo tener como punto objetivo de sus disposiciones, y las disposiciones dictadas para esas dos especies, tienen que diferir de las del género, cuando menos en las palabras, y de las especies, en las diversas particularidades de la cosa ó de los productos; en segundo lugar, que si examinamos el capítulo del Código Civil que habla de la *aparcería*, veremos que trae, cuando mucho quince ó dieciséis reglas sustanciales, es decir, que son manifestación y consecuencia de la naturaleza del contrato; y si esas reglas se aplican al que nos ocupa, substituyendo en ella sólo las palabras indicantes de la diversidad de la cosa dada en *aparcería*, encontraremos que cuadran perfectamente con el contrato que estudiamos. Así, podremos decir, tiene lugar la *aparcería* de minas, cuando una ó más personas dán á otra ú otras, una mina ó cierto número de minas para que se exploten, con el

objeto de repartirse los productos en determinada proporción; los mineros que tuvieren minas en aparcería, no podrán levantar ó recojer los productos en que deban tomar parte sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces: si aquel ó éste no estuvieren en el lugar, el minero podrá hacer pesar los productos á presencia de testigos mayores de toda excepción; el minero que deja la mina sin explotar ó no la explota según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare; las condiciones de este contrato se rigen por la voluntad de los interesados; el propietario está obligado á garantir al minero la posesión y uso de la mina, y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios; el minero no puede disponer de los productos, antes de dividirse, sin el consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel; la aparcería de una mina durará el tiempo convenido; los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan; y los acreedores del minero no pueden embargar la mina, sino únicamente lo que haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. He aquí tomadas al acaso, y aplicadas á la aparcería minera, algunas de las reglas tomadas de la aparcería rural; y pueden tomarse muchas todavía; ¿qué motivo hay entonces para que no llamemos aparcería minera al contrato que examinamos? Negarle ese nombre es á mi juicio, negarle su naturaleza; porque el nombre propio, legal ó filosófico surge de la naturaleza del contrato.

Paso á formular una observación á la teoría del arrendamiento, que, aunque sin probabilidades de vida, comienza á renacer. Ella quedó en mi opinión, destruida por la poderosa palabra del maestro Pallares; ella, si es sostenida por veinte autores y veinte ejecutorias, otros tantos autores y ejecutorias la combaten, sosteniendo que es sociedad; ella, por último, está sostenida por los autores de la Enciclopedia, según los párrafos que el Sr. Lic. Vega nos leyó de aquella vasta obra, y ella está combatida por los mismos autores de la Enciclopedia, al sostener, como sostienen que es una sociedad; y para demostrar este

aserto, basta leer las palabras «arrendamiento», «alugueros», «aparcería», de la Enciclopedia. La verdad de las cosas acerca de este punto, es que la aparcería, y el contrato que examinamos, tienen, bajo un aspecto, elementos de sociedad, y bajo otro, caracteres de arrendamiento, y tal es también, la opinión de los autores de la Enciclopedia. Esta fusión de naturalezas diversas en la *aparcería*, me inclina á creer, que ella constituye un género de contratos distinto, independiente de los demás, con una variedad de especies mayor que la del contrato de sociedad.

Para concluir mis excusas, permitidme tomar el cuestionario y cambiarle únicamente el nombre de la cosa y sus relativos por tierra de labor y de ganados, y derechos. El contrato en virtud del cual el propietario de una tierra de labor, la dá á otro para que la explote por su cuenta y riesgo, dando al propietario una parte alícuota de los productos que extraiga, la ley nos dice que es y se llama aparcería; y aquel en virtud del cual el propietario de un ganado, lo dá á otro para que lo explote por su cuenta y riesgo, dando al dueño una parte alícuota de los productos, la ley nos dice que es y se llama también aparcería; luego el contrato, en virtud del cual el propietario de una mina, la dá á otro para que la explote por su cuenta y riesgo, dando al propietario una parte alícuota de los metales que extraiga, es y debe llamarse aparcería.

Aquí debía concluir; pero voy á tomarme la libertad de desplegar aunque sea muy poco un cuadro, que si es bien conocido y hasta vulgar para los señores Académicos, es enteramente nuevo en la discusión.

Los contratos de arrendamiento y de sociedad, tienen, por su propia naturaleza, ciertos inconvenientes que no hay en el de aparcerías, y que constituyen diferencia importantísima entre éste y aquellos.

El arrendamiento proporciona al dueño una renta cierta, fija y constante; y cuando por razón de una calidad ignorada de la cosa ó por la acción de elementos extraños á la cosa misma, pero de fecundidad natural y llevados á ella se produce inusitada abundancia de frutos, abundancia que

no podía entrar en la renta calculada, hay un fondo de injusticia en que, del exceso de los productos ordinarios, nada se participe al arrendador, dueño natural de los elementos generadores del exceso. El arrendamiento impone al arrendatario la carga de entregar aquella renta cierta, fija y constante; y cuando por razón de poderosos pero fatales fenómenos meteorológicos, que el hombre no puede dominar y por tanto no pueden cargarse en su cuenta, pierde el arrendatario todo el capital invertido en la explotación y aun la renta pagada, hay también un fondo de injusticia, en que esa pérdida tan cruel, la soporta sólo el arrendatario, cuando el arrendador es dueño de los accidentes de la cosa. La eventualidad favorable, que es rara, la goza el arrendatario, sin embargo de no ser suya sino del dueño, la causa que produjo la abundancia; y la eventualidad desgraciada, que en los últimos años ha venido y seguirá siendo frecuente entre nosotros, también la sufre el arrendatario, sin embargo de no ser él, sino el propietario, como dueño de los accidentes de la cosa, el que debe cargar con las consecuencias de esos accidentes. En el contrato de aparcería, no pasa lo mismo: sucede precisamente lo contrario; si por exhuberancia ignorada de la cosa ó por elementos extraordinarios fecundizantes, viene la abundancia de frutos, para los dos es el beneficio; y si por causas contrarias viene la penuria en la producción, para los dos es la desgracia. Tratándose de eventualidades, elemento siempre presente en los negocios del hombre, encuentro que en la aparcería, hay la equidad que no puedo descubrir en el arrendamiento. ¿La equidad en la aparcería, no será mayor y más atractiva que la tiranía para uno ó para otro en el arrendamiento, tratándose de cosas susceptibles de explotación? El pactar una renta fija, sin conocer las eventualidades del porvenir, no será un motivo para que, infundiendo poderosos temores al capital, al trabajo, á la inteligencia, no será un motivo, repito, para que no se propague el contrato de arrendamiento, como forma ó instrumento de explotación en el país? ¿No será conveniente para la inmensidad de propiedades explotables é inexploradas que hay en la Nación, dar al contrato de apar-

cería, que tiene un fondo de equidad extraño al arrendamiento, la importancia y la propagación que convenga, para que produzca en las demás propiedades los bienes y la multitud de fortunas que está produciendo en las minas de la frontera Norte?

No debiendo entrar al estudio de estas brillantes perspectivas, vuelvo la mirada á otro punto del cuadro que me propuse bosquejar.

En el contrato de sociedad habrá siempre un inconveniente grave que no hay en la aparcería. En aquel no podrá evitarse nunca, la administración de capital ajeno, causa de grandes abusos y de profundas desconfianzas, de fraudes y de pérdidas de capital; rara vez dejarán de existir luchas de pasiones en el seno de una sociedad y entre intereses unidos, dado que las personas de los socios tienen contacto frecuente entre sí, y por tanto, motivos de diferencias, de disgustos, de ambiciones dominadoras y absorbentes. Sucede á veces, que el resultado de una sociedad, queda reducida á una rendición de cuentas más ó menos caprichosas y á la desaparición del capital social. Pocos casos de éstos bastan para producir temores y desconfianzas respecto del contrato de sociedad.

En la aparcería no hay la multiplicidad de derechos y obligaciones correlativas que dan la medida de la multiplicidad de las dificultades en la sociedad, ni el inconveniente dicho, generador de tantos, tan trascendentes males. En este contrato, el aparcerero por su propio interés introduce su capital á medida que lo cree necesario; él lo maneja y lo distribuye con sus propias manos, él lo vigila y cuida con sus propios ojos, con entera independencia del otro copartícipe, y su atención toda se dirige exclusivamente á sacar los mayores productos posibles, que es también el interés del dueño. En este contrato, no hay ni puede germinar la causa insana que genera el cuadro de pasiones, de abusos, de dificultades, de disgustos y de pérdidas que tan ancho campo tiene en la sociedad; ni los productos repartibles pueden hacerse desaparecer por medio de una rendición de cuentas, ni ocultarse en la cartera del administrador ó del cajero.

Por esto dije en mi anterior discurso, que el desarrollo y la aplicación frecuente y en esferas extensas y variadas del contrato de aparcería, es de grande importancia en el país, para los individuos, por las virtudes que enjendra, y para los intereses, por la equidad y la confianza que les infunde.

Señores, presentadas á los maestros mis respetuosas excusas, y á todos vosotros el cuadro que me permite ver la grande importancia de la aparcería, y entre sus especies la minera, concluyo pidiendo perdón por haberos presentado un trabajo á todas luces indigno de vuestra atención.

E. VAZQUEZ.

SECCION FEDERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Primera Sala.

C. Presidente Lic. Félix Romero.
 „ Ministro „ Pudenciano Dorantes.
 „ „ „ J. M. A. de la Barrera,
 „ „ „ José María Canalizo.
 „ Secretario „ Arcadio Norma.

RECUSACIÓN. ¿Es admisible durante el sumario de una causa, según la ley de 4 de Mayo de 1857?

REVISIÓN. ¿Abarca la que compete á la Suprema Corte la facultad de revisar los procedimientos del inferior y enmendar sus yerros, de cualquier naturaleza que sean?

LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CRIMINAL. ¿Pueden ser modificadas por el convenio de los particulares?

APELACIÓN. La interpuesta del auto de bien preso ¿amerita que el acusado no pueda quedar á disposición del Juez competente que lo reclama?

(*Concluye.*)

Considerando 2º: Que si bien por no venir en grado este negocio, no es posible en vía de súplica tocar el auto dictado por el Magistrado de Circuito, el cual dió origen á la queja del Juez de Distrito de Piedras Negras y del Ingeniero López Guerrero, debe tenerse presente que estando esta Sala facultada para revisar los procedimientos del inferior y enmendando los yerros cometidos, igualmente en los términos de los artículos 13 de la ley de 24 de Marzo de 1813 y 34 de la de 14 de Febrero de 1826, teniendo también los medios necesarios

para hacer que se subsanen todos los defectos y vicios del procedimiento que se descubran al verificar aquella revisión.

Considerando 3º: Que siendo esto así, y atendido el principio de Jurisprudencia Universal, reconocido como precepto positivo por las leyes vigentes en materia federal, entre otras, la de 4 de Mayo de 1857, en su artículo 156, sobre que no puede recusarse á un Juez mientras la causa se halla en estado de sumaria, es notorio que el Magistrado de Circuito Cavazos no pudo ni debió darse por recusado en el proceso instruido contra los Morales, sin infringir abierta y notoriamente las disposiciones referidas.

Considerando 4º: Que bajo el concepto enunciado, desde el momento en que aparece como viciosa la recusación admitida, lo es también el hecho de haberse avocado el conocimiento de la causa el Magistrado suplente, porque no habiéndose desprendido legalmente e propietario de la jurisdicción que le asistía en el proceso relacionado, no pudo tenerla el suplente para continuar la instancia y decidir la apelación interpuesta del auto de formal prisión, resultando así que todo lo actuado por el Magistrado suplente Cantú, carece de base legal, atendidos los principios de derecho que establecen que lo que es nulo en su origen no puede ser válido en sus consecuencias (*quod nullum est, nullum producit effectum*) y que lo que es vicioso en su principio no puede prevalecer por sólo el transcurso del tiempo (*quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis convallescere*); sin que á lo expuesto obste la circunstancia de que habiéndose conformado las personas que pueden considerarse como parte en el proceso aludido, con el procedimiento de los Magistrados de Circuito, su conformidad determinara la rehabilitación y legalidad del propio procedimiento, pues por otra parte, bien sabido es que las leyes adjetivas, ó sean las del procedimiento, y más particularmente en materia criminal, pertenecen al derecho público, el cual no puede alterarse ni modificarse por el consentimiento del individuo particular.

Considerando 5º: Que el Magistrado suplente, al revocar el auto de formal prisión dictado por el Juez de Distrito de C. Porfirio Díaz, según se ha expuesto anteriormente, entre otros fundamentos, aduce el de que la jurisdicción federal no es competente para conocer del delito imputado á los Morales; funda-

mento que está en abierta pugna con lo resuelto por esta Suprema Corte en la ejecutoria con que se decidió la competencia suscitada en el caso entre el Juez federal del Norte de Coahuila y el 2.º de lo Criminal de Monterrey, de cuya ejecutoria ya tenía conocimiento al pronunciar su resolución, desconociendo así la fuerza de la misma ejecutoria y enervando el cumplimiento de una resolución suprema, lo que á primera vista le constituye responsable en el ejercicio de sus funciones.

Considerando 6.º: Que tanto los hechos ya indicados, como la resistencia que aparecen haber opuesto los Magistrados repetidos, resistencia que, entre otros detalles, se manifiesta por el Lic. Cavazos, Magistrado propietario, con el hecho de haber eludido la requisición de aquel Juez, para el efecto dicho, alegando que los acusados no debían ser removidos de Monterrey, mientras no se resolviera el recurso de apelación en que éstos querían defenderse personalmente, usando del derecho que concede en su inciso V el artículo 20 de la Constitución; cuando ni los Morales manifestaron tal deseo, ni es causa bastante la apelación de un auto de prisión, y más cuando sólo puede concederse en el efecto devolutivo, para que los reos se sustraigan del Juez que instruye el proceso, y se obstruya así su continuación; todo lo cual hace presumir la responsabilidad en que han incurrido los Magistrados de Circuito propietario Lic. Guadalupe Cavazos y primer suplente Lic. José María Cantú, por haber admitido, el primero, su recusación contra ley expresa y terminante y por no haber puesto á los acusados á disposición del Juez de Distrito, alegando la existencia de un recurso de apelación, que sólo se concedió en el efecto devolutivo; y el segundo, por haber revocado el auto de formal prisión, desconociendo para ello, un hecho constante en autos, y una competencia resuelta y especialmente dirimida por esta 1.ª Sala, por lo cual debe consignarse, á los Magistrados de Circuito aludidos, á la Sala de esta Corte, que corresponda en turno, á fin de que proceda á formarles la averiguación correspondiente.

Por lo expuesto y con arreglo á la ley de 24 de Marzo de 1813 y artículo 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826, esta Sala declara:

1.º: Que es de reponerse el procedimiento en la causa instruida contra Juan y Leonides Morales, por asalto, desde el punto en que el Magistrado propietario de Circuito de Monterrey, se dió por recusado en el incidente de

apelacion del auto de formal prisión, quedando en consecuencia anulada, toda la actuación del Tribunal de Circuito, posterior á ese auto.

2.º: Compúlsese testimonio de los autos, en lo conducente, y de esta ejecutoria, y remítase á la Sala que corresponde de esta Corte consignándolo á los Magistrados propietario y primer Suplente del Tribunal de Circuito en Monterrey, á fin de que procedan contra ellos con arreglo á la ley.

3.º Pónganse á disposición del Juez de Distrito del Norte de Coahuila á Leonides y Juan Morales, para que continúe la causa abierta contra ellos y en definitiva pronuncie la resolución que corresponda.

4.º Remítase copia de esta ejecutoria al Tribunal de Circuito, á quien se devolverán los autos para los efectos legales. Notifíquese, publíquese y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros de la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron Presidente, *Félix Romero*.—Ministros: *Pudenciano Dorantes*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*Justo Sierra*.—*José María Canalizo*.—*Arcadio Norma*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE CAMPECHE.

Juez, C. Lic. J. Ignacio Rivas.
Secretario, „ „ Carlos Tronconis.

AMPARO DE GARANTÍAS. ¿Intentado el recurso por violación de una garantía individual, que se dice consignada en la fracción 1.ª del art. 112 de la Constitución Federal, siendo así que este precepto no consigna, ni protege ninguna garantía individual, puede el quejoso, en el curso del procedimiento precisar su queja, fundándola en alguno de los artículos, que consagran esas garantías?

IDEM. ¿El error cometido por el quejoso en su querrela de amparo, puede suplirse por el Juez de los autos, conforme al artículo 42 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, cuando se trate de examinar en el juicio un caso distinto del que ha sido objeto de la demanda, aun cuando este caso pueda servir de fundamento á una queja de amparo, pero no por violación de garantías individuales?

Campeche de Baranda, Diciembre ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto este juicio de amparo promovido por el apoderado de los Sres. P. Valenzuela, é hijos contra actos del Administrador de Rentas del Carmen, por creer violada en perjuicio de sus representados la fracción 1.ª del artículo 112 de la Constitución federal. Vistos los informes de la autoridad ejecutora, las pruebas aducidas y lo alegado por las partes.

Resultando 1.º: Que los quejosos por medio de su apoderado Antonio Barranco, ocurrieron al Juez de 1.ª Instancia del Carmen, demandando amparo contra actos del Administrador de Rentas, que dicen les cobra doscientos cuarenta y tres pesos, setenta y cinco centavos por el derecho llamado de *hachas*, correspondiente á tres mil quietales de palo de tinte que embarcaron en el buque noruego "Eliezer," derecho cobrado á razón de 6¼ centavos por quintal. Manifiestan los quejosos que dicho palo fué cortado en Tabasco y conducido al Carmen con el sólo objeto de exportarlo para el extranjero, y que la autoridad responsable ha tratado de ejecutar una de dos cosas: ó cobrarles derechos por una operación de corte de palo que no se ha verificado dentro de los límites de su jurisdicción; ó cobrarles derechos de exportación sobre el palo referido, pretextando haber sido cortado en el Estado. Añaden que no se ocupan de lo primero, "porque la acción relativa no debe ser intentada ante los Tribunales de la Federación, sino ante los del Estado, á quienes se reservarán ocurrir si lo creyeren necesario." y que proponen lo segundo á la consideración del Tribunal federal, porque á él toca resolver sobre violación de garantías constitucionales. Continuando la exposición de su queja, dicen á fojas 2 vuelta que se les cobra una contribución porque exportan un producto, lo cual prohíbe la fracción 1.ª del art. 112 de la Constitución, y en el segundo punto petitorio, piden que se les ampare contra el acto de cobrarles la contribución expresada con violación del art. 112 constitucional. Concluyen expresando que fundan sus olicitud en la fracción 1.ª del art. 1.º de la ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1882.

Resultando 2.º: Que decretada la suspensión del acto reclamado y pedido el informe con justificación, la autoridad ejecutora expresó no ser exacto que hubiese cobrado á los señores P. Valenzuela é hijos lo que ellos llaman derechos de *hacha* por la exportación de palo de tinte; sino que, les ha cobrado una contribución determinada en una ley local que grava el palo de tinte, ya sea que se corte en el Estado ó que se introduzca por las vías de mar ó de tierra, pero procedentes de otros Estados de la Federación. Y añade que esto no es contrario á la fracción 1.ª del art. 112 de la Constitución porque no se grava con el impuesto la importación ni explotación de los productos, y que el Estado de Campeche tiene perfecto de-

recho, atendida la ley federal que cita para cobrar al palo de tinte, que se introduce de otros Estados, el mismo impuesto que se cobra al palo de tinte de este Estado.

Resultando 3.º: Que abierto á prueba el juicio se recibieron las ofrecidas por las partes, quedando comprobado que el palo de tinte embarcado en el Carmen, fué transbordado de las embarcaciones pequeñas de los quejosos, procedentes de Limón.

Resultando 4.º: Que los quejosos en el alegato que presentó su nuevo apoderado después de la prueba, pretenden fundar el amparo en la inexacta aplicación que, dicen, se ha dado al decreto de 18 de Diciembre de 1886 que impone la contribución de 6¼ centavos á cada quintal de palo de tinte que se corte en el Estado, porque el corte no ha tenido lugar en este Estado, por lo que también alegaron violación de los arts. 72 fracción 7.ª, 117 y 124 de la Constitución.

Considerando 1.º: Que los quejosos en su demanda de amparo han manifestado expresamente, que sirve de fundamento á su queja la fracción 1.ª del art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1882, que es la reproducción literal del art. 101 de la Constitución federal; y además expresaron que intentan la demanda porque creen que el pago exigido por la autoridad ejecutora, es un derecho de exportación impuesto al palo de tinte, y que tal cobro viola en su concepto una garantía que la Constitución federal; y además expresaron que intentan la demanda porque creen que el pago exigido por la autoridad ejecutora, es un derecho de exportación impuesto al palo de tinte, y que tal cobro viola en su concepto una garantía que la Constitución protege. Esta exposición hace contradictoria la demanda, pues si los quejosos creen violada en su perjuicio la fracción 1.ª del artículo 112 de la Constitución, por ser un derecho de exportación el impuesto que se les cobra, es evidente que se quejan de que las autoridades del Estado han invadido la esfera de la autoridad federal, única que puede imponer ó consentir que se impongan derechos á la exportación; y en consecuencia, no pueden fundar su queja en la fracción 1.ª del artículo 1.º de la ley que invocan, que sólo habla de violación de garantías individuales, sino en la fracción 3.ª que es la que se ocupa de la invasión de las facultades del poder federal.

Considerando 2.º: Que examinado deteni-

damente el texto del artículo 101 de la Constitución federal, que fué el que estableció las bases de nuestro recurso de amparo, y consultando la respetable opinión de sus expositores los jurisconsultos Ignacio L. Vallarta y José María Lozano, se obtiene la convicción científica y legal de que por medio de este recurso constitucional, los Tribunales federales analizan y juzgan con la debida separación cada uno de los tres distintos casos que abraza el artículo 101, y que son los que pueden servir de fundamento al recurso; siendo el resultado de ese análisis, resolver en definitiva: 1º. si una ley ó acto de cualquiera autoridad ha violado una garantía individual; 2º. si una ley ó acto de la autoridad federal ha restringido ó vulnerado la soberanía de los Estados, y 3º. si una ley ó acto de las autoridades de los Estados han invadido la esfera de la autoridad federal. Estas son las tres cuestiones capitales que se resuelven con el amparo, por lo cual esta institución, en opinión del Sr. Vallarta, es superior á la del "Habeas Corpus" aceptado en Inglaterra y los Estados Unidos. Y es tan importante fijar desde el principio del juicio la cuestión que debe resolverse, que el artículo 7º. de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, previene terminantemente que el individuo que solicite amparo exprese en su ocursu cuál de las tres fracciones del artículo 1º. de la citada ley sirve de fundamento á su queja, pues la mente del legislador al establecer este requisito indispensable, ha sido separar metódicamente los tres casos que son objeto del recurso de amparo, para no confundirlos nunca y para que analizados y resueltos con la debida distinción, la jurisprudencia constitucional no sea un caos y la institución más sabia de nuestro país no sea un recurso monstruoso, sino un medio de arrojar verdadera luz sobre las cuestiones constitucionales que en él se discuten y resuelven.

Considerando 3º : Que en cumplimiento de esa parte del art. 7º. citada, el apoderado de los quejosos en el Carmen expresó que intentaban el recurso de amparo por violación de una garantía individual consignada con la fracción 1ª. del artículo 112 de la Constitución y posteriormente, comprendiendo sin duda su otro apoderado en esta ciudad que ese artículo no consigna ni protege una garantía individual en el verdadero sentido de la palabra, dirigió á otro lado su queja, alegando después de las pruebas, que aunque existía una ley del

Estado que imponía derechos al palo de tinte que en él se corta, tal ley había sido inexactamente aplicada al palo de tinte de los quejosos, pues constaba que éste no había sido cortado en el Estado. De estos hechos nace el convencimiento de que los quejosos vuelven á estar en contradicción con su demanda de amparo, pues en ella expresamente manifestaron que no querían quejarse ante los Tribunales federales de que se les cobraba un impuesto sin haber cortado el palo de tinte en el Estado, porque tal acción debían entablarla y la entablarían ante los Tribunales locales; y ahora en su alegato expresa su representante, que se queja de inexacta aplicación de la ley, precisamente porque el palo gravado con el impuesto no ha sido cortado en el Estado, lo cual es quejarse ante el Tribunal federal de lo que creía antes ser de la competencia de los Jueces locales.

Considerando 4º : Que aunque de los términos contradictorios de la demanda de amparo y de las alegaciones posteriores del quejoso pueda inferirse, como se ha dicho en el Considerando 1º., que acaso han querido quejarse de que la autoridad del Estado ha invadido la esfera de la autoridad federal, no puede resolverse nada sobre ese punto en esta sentencia, porque conforme al artículo 102 de la Constitución y al 2º. de la ley orgánica de amparos, estos juicios sólo pueden seguirse á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que establece la ley y se ve con evidencia que los quejosos no han fundado su demanda en la fracción 3ª. del artículo 1º. de la ley orgánica, ni se han quejado expresamente de que la autoridad ejecutora ó el legislador del Estado hayan invadido la esfera de la autoridad federal. Del tenor literal del artículo 102 de la Constitución, combinado con la división de cuestiones que establece el artículo 101 y con el precepto terminante del artículo 7º. de la ley orgánica de amparos, que ordena fijar la cuestión que ha de ser objeto del juicio, expresando cuál de las tres fracciones del artículo 1º. ha de servir de fundamento á la demanda, combinando, pues, todas estas disposiciones, se deduce sin esfuerzo que, si se ha instaurado una demanda de amparo, fundándola en la fracción 1ª. del artículo 101 de la Constitución, por creer violada una garantía individual, es incuestionable que toda la controversia queda circunscrita en el juicio, á averiguar si hay ó no garantía violada para conceder ó

negar en consecuencia el amparo, sin poder entrar la autoridad en la averiguación de si ha ocurrido alguno de los otros casos de amparo que abraza el artículo 101 de la Constitución, porque la demanda no se ha extendido á esos otros casos, sino se ha limitado al caso primero y sobre este punto se han oído los informes de la autoridad ejecutora, se han recibido las pruebas y se han dado los términos para alegar. Proceder al examen de los hechos relativamente á los casos 2º. y 3º. que pueden servir de fundamento á la queja, seria instruir un juicio de amparo sin demanda de la parte agraviada desobedeciendo la prohibición del artículo 102 de la Constitución y los artículos 1º. y 7º. de la ley orgánica.

Considerando 5º.: Que no puede aplicarse en el presente caso la sabia disposición del artículo 42 de la ley orgánica citada, que impone á los Jueces el deber de suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se hayan mencionado en la demanda; y no puede aplicarse esta disposición porque ella expresamente se refiere al caso de violación de garantías que es el primero que puede servir de fundamento á la demanda, y expresamente se declara también que si en dicho caso el Juez encuentra violada *alguna garantía* que no haya reclamado el quejoso, puede otorgar el amparo; y ésto, porque si bien no se ha mencionado determinada garantía, sí está pedido el amparo por violación de garantías en general; pero no podrá nunca extenderse el Juez á examinar en el recurso de amparo un caso distinto del que sea objeto de la demanda, aun cuando este caso pueda servir de fundamento para instaurar una demanda de amparo conforme al artículo 1º. de la ley orgánica. El artículo 42 habla de suplir el error ó la ignorancia de las partes, tratándose de garantías individuales, y puesto que los casos 2º. y 3º. del artículo 1º. de la ley no hablan de garantías, no puede suplirse respecto de ellos el error ó la ignorancia. La Suprema Corte de Justicia acaba de dar sobre esta interpretación al artículo 42 una notable ejecutoria de tres de Noviembre próximo pasado, en que al revocar una sentencia de amparo concedido por el Juez de Distrito de Oaxaca en favor de D. Antonio Garcia, dice en su primer Considerando: "Que si bien es cierto que el artículo 42 de la ley de amparo, establece que la Suprema Corte de Justicia y los

juzgados de Distrito en sus casos respectivos, pueden suplir el error ó ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca en autos; esto se debe entender cuando el recurrente cree que un acto determinado le viola una garantía que no es la que corresponde al acto violatorio; pero no á suplir en general los hechos y los conceptos omitidos por el recurrente, y que, sin embargo, puedan ameritar violación de garantía; porque con ello se contravendría á las claras y terminantes disposiciones del artículo 2º. de la misma ley reglamentaria del amparo, que establece que estos juicios deben seguirse siempre á petición de la parte agraviada, la que debe expresar con precisión el acto que reclama."

Considerando 6º: Que circunscrita ya la cuestión de este amparo al caso 1º. del artículo 1º. de la ley, que es de violación de garantías, y principalmente á la del artículo 14 de la Constitución que se reclama en el alegato, debe resolverse que no existe la inexacta aplicación de la ley, reclamada por el segundo apoderado de los quejosos, tanto porque no se trata de un acto judicial en que se haya aplicado una ley juzgando un hecho, sino de un acto administrativo de un Administrador de Rentas; como porque ya se ha resuelto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y por opiniones de sabios escritores constitucionalistas, que el adverbio *exactamente* del artículo 14 constitucional no significa que las leyes deban aplicarse con todo acierto y justificación, pues los errores ó injusticias se corrijen por medio de otros recursos, sino que se deben juzgar los casos por leyes adecuadas para resolverlos y que hayan sido dictadas para el asunto de que se trata; y es evidente que en el caso que nos ocupa, el Administrador de Rentas para cobrar un impuesto fiscal ha aplicado precisamente una ley fiscal que impone la contribución al producto de que se trata. Y aunque pudiera moverse la cuestión de que el palo de tinte introducido por los Sres. P. Valenzuela é hijos, no es el que la ley ha querido gravar con el impuesto, esta cuestión pertenece á los Tribunales comunes, como muy cuerdamente lo reconocieron los quejosos al instaurar su demanda de amparo. Por otra parte, y aun cuando el adverbio *exactamente* significara que las leyes deben aplicarse con el debido acierto y justificación, siempre debería decirse que en este caso no ha sido inexactamente aplicado el decreto de 5 de Noviembre

de 1890 en que se apoyó la autoridad ejecutiva, pues el artículo 1.º de dicho decreto grava con un impuesto los productos del Estado de Campeche que se introduzcan por la vía de mar en el puerto del Carmen, y el artículo 4.º grava con el mismo impuesto los productos de los demás Estados de la Unión que se introduzcan por la vía de mar ó la de tierra, de modo que el Administrador de Rentas al cobrar el impuesto á los Sres. P. Valenzuela é hijos, ha aplicado la ley en su sentido literal, pues nadie niega que ese palo ha sido introducido al Estado por la vía de mar, ni podrá negarse tampoco que los productos similares del interior del Estado, pagan el mismo impuesto que se cobra á los que proceden de fuera; y tal imposición no es de las prohibidas, conforme al artículo 124 de la Constitución, reformado por la ley de 22 de Noviembre de 1886.

Por tales consideraciones y fundamentos legales, de conformidad con el pedimento fiscal, se resuelve:

1.º. La Justicia de la Unión no ampara ni protege á los Sres. P. Valenzuela é hijos contra los actos de que se quejan.

2.º. De conformidad con el artículo 43 de la ley orgánica de amparos, se impone á los quejosos una multa de diez pesos que enterarán en la Jefatura de Hacienda en caso de ser confirmado este fallo.

3.º. Notifíquese, repónganse las estampillas que faltan y con las copias de estilo elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

Así lo decretó en su fecha el C. Juez de Distrito en el Estado, Lic. José Ignacio Rivas, firmando esta sentencia hoy veintinueve de Diciembre en que se concluyó de extenderla en limpio á causa de las muchas y urgentes ocupaciones de la Secretaría en causas criminales iniciadas juntamente con otros muchos juicios de amparo que cursan. Doy fe.—*J. Ignacio Rivas.*—*Carlos Troconis*, secretario.

SECCION CIVIL

1.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente Lic. José Zubieta.
 „ Magistrado „ M. Osio.
 „ „ „ Rafael Rebollar.
 „ „ „ M. Nicolás y Echanove.
 „ „ „ V. Dardón.
 „ Secretario „ E. Cantón.

CASACION: (interposición del recurso.) Para que la queja sea apta á fin de tener como legalmente interpuesto el recurso, es necesario que el recurrente, que ataca la sentencia por falsa in-

terpretación de los términos de un contrato, cuyo cumplimiento exige en juicio, señale de una manera precisa y concreta, el hecho violatorio y la ley infringida.

REDITOS. ¿Deben ser pagados réditos sobre réditos, si no intervinere estipulación expresa para hacer ese pago?

CASACION. ¿Procede el recurso por incongruencia entre la demanda y la sentencia?

México, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos en el presente recurso de casación los autos del juicio verbal sobre pago de pesos, seguido por D. Jacobo Mercado contra el Lic. Antonio V. Quiroz, patrocinado el primero por el Lic. D. Manuel Marcué y el segundo por su propio derecho, domiciliados todos en esta capital.

Resultando primero: Que en siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres compareció ante el Juzgado sexto menor el Sr. Lic. Manuel Marcué, con carta-poder de D. Jacobo Mercado y dijo: "que según consta del pagaré que exhibe, su poderdante en cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, dió en préstamo al señor Lic. Antonio V. Quiroz la suma de cien pesos; la cual se obligó á devolver el mutuario en abonos de diez pesos semanarios, y que debieron comenzar el doce del expresado mes de Abril, estipulándose que á la falta de un abono, se daría por vencido el adeudo, y pagaría sobre su importe el Sr. Quiroz el doce y medio mensual por intereses hasta la solución de la deuda, y además por vía de pena un seis por ciento: que por lo expuesto se ve el derecho que tiene el Sr. Mercado para exigir del Sr. Quiroz cien pesos por suerte principal; mil cuatrocientos doce pesos cincuenta centavos por réditos estipulados, hasta el doce del corriente mes; y noventa pesos setenta y cinco centavos que importa la pena convenida ó sea un seis por ciento sobre el adeudo total: que no obstante, el Sr. Mercado se limitaría á cobrar la suerte principal, el rédito mercantil del uno por ciento mensual sobre la deuda y el importe de la pena estipulada; pero que, como además del pagaré exhibido, el Sr. Quiroz formó otro documento igual por idéntica suma de cien pesos que también le facilitó en préstamo el Sr. Mercado, documento que se ha extraviado, el propio Sr. Mercado reduce el importe de su reclamación originada del repetido pagaré que se ha presentado, á la suma de cuatrocientos treinta y nueve pe-

ses cincuenta y seis centavos: que en tal virtud el compareciente, con la representación acreditada y fundado en los arts. 1419, 1421, 1432, 1459, 1276, 2685, 2688 y 2694 del Código Civil, demanda en juicio al mencionado Sr. Lic. Antonio V. Quiroz el pago de la referida suma de cuatrocientos treinta y nueve pesos cincuenta y seis centavos, los réditos estipulados del doce y medio por ciento mensual sobre la suerte principal desde la presente fecha de la demanda hasta el saldo del adeudo y los gastos y costas del juicio suplicando al señor Juez se sirviera señalar día para el juicio, bajo el apercibimiento legal.

Resultando segundo: Que en diez y nueve de Septiembre, á la hora señalada para el juicio, compareció el Lic. D. Manuel Marcué con la representación que tenía acreditada, y no habiéndolo verificado el C. Lic. Antonio V. Quiroz, el primero dijo: que por vía de demanda reproducía su comparecencia de siete del actual, y pedía al señor Juez se sirviera dar por contestada en sentido negativo y mandar que se abriera el juicio á prueba por el término de ley, á lo que se proveyó de conformidad.

Resultando tercero: Que abierto el juicio á prueba, el Sr. Marcué pidió se tuviera como parte de ella el pagaré que presentó con la demanda y en que el Señor Quiroz expresa: «deber al Sr. Mercado la cantidad de cien pesos, para pagárselos en abonos semanarios de á diez pesos, comenzando desde la semana inmediata á su fecha, que si faltava á un solo abono se daría por vencido todo el plazo y haría el pago en una sola partida de lo que resultase deber, causando desde la fecha en que se faltara al primer abono el interés del doce y medio por ciento mensual hasta la completa solución, y que por último, si faltaba al pago en los términos estipulados, pagaría al Sr. Mercado como perjuicios ó pena convencional el seis por ciento.» Además, el Sr. Marcué pidió se citara personalmente al Sr. Quiroz para absolver las posiciones que en pliego cerrado exhibió, á todo lo que se proveyó de conformidad, verificándose esta última diligencia, en la cual el Sr. Quiroz reconoció el pagaré y manifestó que procedía de unos muebles que había

comprado al Sr. Mercado, y que tenía hechos abonos no sólo en efectivo sino en trabajos de su profesión que le fueron encomendados por dicho señor que no podía determinar por el largo tiempo transcurrido. A su vez el Sr. Quiroz articuló al Sr. Mercado posiciones que no le dieron resultado alguno.

Resultando cuarto: Que hecha publicación de probanzas y verificada la audiencia de alegatos, el señor Juez 7.º Menor, á quien había pasado el conocimiento de estos autos, pronunció la sentencia que en su parte resolutive dice: «Que el Sr. Antonio V. Quiroz está obligado y se le condena á pagar al Sr. Jacobo Mercado, la cantidad de cuatrocientos treinta y nueve pesos, cincuenta y tres centavos, el rédito de un doce y medio por ciento mensual sobre esta cantidad, contado desde la fecha de la demanda, y al pago de los gastos y costas del juicio, lo que verificará dentro de diez días, apercibido de ejecución á su costa.»

Resultando quinto: Que contra ese fallo el Sr. Lic. Quiroz interpuso el recurso de casación en la comparecencia, que á la letra es como sigue:

«En ocho del mismo, á las once y media, compareció el demandado y dijo: que interpone el recurso de casación de la sentencia anterior, por ser contraria á la letra de la ley aplicable al caso y por comprender cosas que han no sido objeto del juicio, y pasa á exponer los fundamentos en que se apoya que son: 1.º D. Jacobo Mercado le demandó la cantidad de cuatrocientos treinta y nueve pesos cincuenta y seis centavos por capital y réditos al doce y medio por ciento mensual, procedentes del documento que obra á fojas 2, más los réditos al doce y medio por ciento mensual sobre la suerte principal. En la cantidad de cuatrocientos treinta y nueve pesos cuarenta y seis centavos, están en consecuencia de lo dicho, incluidos los réditos al doce y medio por ciento mensual, que deberían pagarse sobre los cien pesos de capital, por la cantidad objeto del mutuo que consta en el documento base de la acción intentada, y están asimismo incluidos los réditos al seis por ciento mensual que también se expresan en el mismo documento con el nombre de pena. Como se vé en el repetido documento, el rédito del doce y medio por ciento mensual,

se estipuló para el caso de faltarse al pago en los términos convenidos; tiene, en consecuencia, el carácter de penal, sino también la del doce y medio por ciento. Siendo estos réditos punitivos, su cuantía no debió exceder á la de la obligación principal, y esto notwithstanding, la sentencia condena al pago de cuatrocientos treinta y nueve pesos cincuenta y seis centavos; es decir, de cien pesos como obligación principal y el resto de trescientos treinta y nueve pesos cincuenta y seis centavos, por lo que la misma sentencia llama réditos y que es pena en realidad; de manera que la repetida sentencia hace exceder la pena en cuantía, á la obligación principal; y en este hecho viola en su letra el art. 1430 del Código Civil de 13 de Diciembre de 1870 vigente, cuando se otorgó el documento en que la acción se funda, según el cual artículo, la cláusula penal ni puede exceder en valor, ni en cuantía, á la obligación principal. Esta violación amerita el recurso de casación que, en cuanto al fondo del negocio, interpone contra la parte resolutive del fallo á que se alude, por ser contraria á la letra de la ley aplicable al caso; y con fundamento del art. 699, fracción I y 711, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente. 2.º Como queda asentado en el anterior capítulo en el documento, base de la demanda, se estipularon los réditos, tanto del doce y medio como del seis por ciento mensual, por vía de pena, según se deduce del contexto del mismo documento, siendo estos réditos punitivos y no constanding que se haya pactado expresamente que el acreedor pudiera exigirlos juntamente, éste solo tenía derecho de exigir el cumplimiento de la obligación ó el pago de la cantidad que los réditos importaren.

A pesar de ésto, la sentencia le concede la cantidad que importa la obligación principal y gran parte de lo que importan los réditos, pues condena al demandado al pago de cuatrocientos treinta y nueve pesos cincuenta y seis centavos, importando la obligación principal solamente cien pesos; es decir, que dicha sentencia reconoce derechos al acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación principal y el de la pena, sin que haya habido convenio en contrario y con este hecho infringe en su letra el art. 1433 del Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, bajo cuya vigilancia se contrajo la obligación y según el cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena; pero

no ambas, salvo convenio, que en este caso no hubo; ameritando esta infracción el recurso de casación que interpongo en cuanto al fondo del negocio, apoyado en los arts. 699, fracción I y 711, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente, por ser la parte resolutive de la sentencia contraria á la letra de la ley aplicable al caso. 3.º El actor demandó la cantidad de cuatrocientos treinta y nueve pesos cincuenta y seis centavos y los réditos del doce y medio por ciento mensual, sobre la suerte principal desde la fecha de la demanda. La suerte principal es de cien pesos y el resto de la cantidad demandada es importe de réditos. La sentencia condena al pago de réditos al doce y medio por ciento mensual desde la fecha de la demanda sobre la cantidad total que se demanda; es decir que condena á pagar réditos de otros réditos vencidos, sin que para ello haya habido estipulación y con este hecho viola el art. 2827 del Código Civil del 13 de Diciembre de 1870, vigente cuando se celebró el contrato. Esta violación funda con arreglo á los arts. 699, fracción I y 711, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente, el recurso de casación que interpone contra la parte resolutive de la sentencia, por ser contraria á la ley que debe aplicarse. 4.º Queda sentado que el actor demandó los réditos del doce y medio por ciento mensual solamente sobre el capital, que es de cien pesos, y no sobre el resto de la cantidad demandada que era importe de réditos, y la sentencia condenó al pago de dichos intereses sobre todo el importe de la demanda, es decir, que se dió más de lo que en la demanda se pedía, se falló, en consecuencia, concediendo una cosa que no fué objeto de dicha demanda y con este hecho se violó el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en su espíritu, pues este artículo, al establecer que las sentencias se ocupen exclusivamente de las acciones demandadas, digo deducidas, quieren que se ocupen de las cosas que estas acciones tengan por objeto y esta violación es motivo del recurso de casación en cuanto al fondo del negocio según los arts. 699, fracción I y 711, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente, porque el fallo en su parte resolutive comprende cosas que no han sido objeto de este juicio. Que estando interpuesto el recurso en tiempo y forma, pide se admita de plano, fijándose el término para continuarlo y se remitan los autos á quien corresponda.

Resultando sexto: Que venidos los autos á esta Sala se sustanció el recurso, verificándose la vista del negocio, el día veinticinco del corriente mes, con asistencia de los patronos de las partes y del Representante del Ministerio Público que presentó las siguientes conclusiones:

1.^o No ha sido legalmente interpuesto el recurso de casación en los capítulos primero y segundo.

2.^o Es legal la interposición del recurso por la violación invocada en el capítulo cuarto.

3.^o No es de verse el capítulo tercero.

4.^o Es de casarse la sentencia recurrida en la parte resolutive á la incongruencia reclamada en el capítulo cuarto.

5.^o La Sala como Tribunal del fondo fallará el proceso como en derecho corresponda en el punto casado, teniendo como subsistente la sentencia recusada en los demás puntos no casados, y atentos los motivos de la casación.»

Considerando primero: Que por lo que respecta á la interposición del recurso, punto sobre el cual debe pronunciarse previamente, la Sala, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, no puede juzgarse que lo ha sido legalmente en los capítulos primero y segundo de la queja, dado que el recurrente alega como violados los artículos mil cuatrocientos treinta y mil cuatrocientos treinta y tres del Código Civil de mil ochocientos setenta, bajo cuya vigencia se celebró el contrato, porque el juez inferior, contra los que tales disposiciones prescriben, lo condenó á pagar, por una parte, el interés de doce y medio por ciento mensual, no obstante que, siendo éste perentorio, su pago no debía exceder en cuanto á la obligación principal, y por la otra, á pagar el doce y medio más al seis por ciento por vía de pena, todo ya incluido en la cantidad que el actor reclama, no debiendo pagarse conforme al segundo de dichos artículos, la obligación principal y la pena, sino cuando así se ha convenido expresamente. Mas desde luego se hecha de ver que para que la queja fuera apta en estos puntos, sería necesario que el recurrente hubiera atacado por medio del recurso, la apreciación que el Juez sentenciar-

dor hizo de los términos del contrato que á aquellos se refieren, ó lo que es lo mismo, que hubiera alegado la violación de la ley del contrato, que es la aplicable inmediatamente ó en primer término, porque las violaciones de los artículos mil cuatrocientos treinta y mil cuatrocientos treinta y tres invocados por el recurrente, solo podrían verificarse si en efecto se hubieran declarado cometidas las relativas á que los intereses del doce y medio por ciento no son perentorios y á que sí podrá pagarse la obligación y la pena á un mismo tiempo, por haber habido pacto expreso en ese sentido. No llena, pues, el recurso, el requisito de la aplicabilidad de las leyes, que se citan como infringidas conforme á la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos Civiles, y tampoco llena, en consecuencia, el de la precisión en el señalamiento del hecho violatorio y de la ley infringida que exige el setecientos veinte, porque el Juez sentenciador en tanto condena al pago de doce y medio por ciento mensual de interés y al del seis por ciento como pena, en cuanto estima, que según el contrato ni es perentorio aquel interés ni hay inconveniente en pagar éste y la pena, mientras que el recurrente sin atacar esta calificación por el medio adecuado, supone, ó dar por sentado lo contrario y establecidos así los hechos por su solo arbitrio, hace surgir la infracción de los artículos mil cuatrocientos treinta y tres antes citados, y que no podrían venir á ser violados sino *a posteriori*.

Considerando segundo: Que por lo que mira á la queja contenida en el capítulo tercero de la comparecencia, ó sea, á la violación alegada del artículo dos mil ochocientos veintisiete del Código Civil de mil ochocientos setenta, relativa á que no debenser pagados réditos sobre réditos, á no mediar estipulación expresa, y que el Juez inferior manda pagar en su sentencia el doce y medio por ciento sobre los cuatrocientos treinta y nueve pesos cincuenta y seis centavos, cantidad á que redujo el actor su demanda, tomando en cuenta el interés del doce y medio por ciento y la pena, y no sobre los cien pesos que constituyen el capital ó la suerte principal, debe decirse lo mismo que se dijo respecto de los dos an-

teriores capítulos, esto es, que no es legal la interposición, porque el recurrente da por sentado que su pago es contrario á los términos del contrato, en el que no se estipuló el pago de réditos sobre réditos, pero sin alegar antes que nada la violación del contrato, merced á la cual, sí resultaría infringido el artículo dos mil ochocientos veintisiete que el recurrente invoca. Mas como esta queja es la misma expuesta por diverso medio y concepto en el capítulo cuarto de la comparecencia, ó sea, que la una implica la otra, de manera que han de venir á ser resueltas con una sola declaración, y de ésta última se ocupa esta Sala, como se verá después, por venir arreglada á los requisitos de interposición, no hay necesidad de verla en casación tal como lo contiene el capítulo tercero.

Considerando tercero: Que con respecto al capítulo cuarto de la interposición del recurso relativo á la incongruencia entre la demanda y la sentencia, y á la violación consiguiente de artículo seiscientos cinco del Código de Procedimientos Civiles, con fundamento de la fracción segunda del setecientos once, por cuanto á que el actor solo pidió el pago de los cuatrocientos treinta y nueve pesos cincuenta y seis centavos á que redujo el importe de toda su reclamación, más el doce y medio por ciento mensual sobre la suerte principal ó sean cien pesos, desde la fecha de la demanda hasta la solución del adeudo, y el inferior mandó pagar, no obstante, el doce y medio por ciento sobre toda la suma, no cabe duda, que está correctamente fijado el hecho violatorio y la ley infringida, y expresado el concepto en que se estima verificada a infracción, y por consiguiente, es de tenerse por legalmente interpuesto el recurso en esa parte.

Considerando cuarto: Que entrando al fondo de la casación, la simple lectura de la demanda y de la sentencia convencen de que en efecto, ésta ha otorgado más de lo que aquella pedía, que es procedente la queja de la recurrente y que debe casarse el fallo recurrido y conociendo del negocio, mandarse pagar el interés del doce y medio por ciento solo sobre la suerte principal de cien pesos, desde la fecha de la demanda, limitándose á la casación á ese solo

punto, porque siendo del todo separadas y diversas las cuestiones relativas al contrato que no prosperaron, de las que se refiere el quasi-contrato de la demanda, aquellas han quedado ejecutoriadas, y no pueden ser vistas en casación con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos cinco del Código de Procedimientos Civiles, dado que un punto puede no ser objeto del recurso ó porque no haya sido recurrido ó porque no haya sido declarada legal la interposición.

Por estas consideraciones y fundamentos legales es de fallarse y se falla:

Primero: El recurso no ha sido legalmente interpuesto en lo que se refiere á los capítulos primero y segundo.

Segundo: El mismo ha sido legalmente interpuesto en lo que se refiere á la queja contenida en el capítulo cuarto.

Tercero: No es de verse en casación la queja contenida en el capítulo tercero.

Cuarto: Es de casarse y se casa la sentencia en la parte que condenó al pago de réditos sobre la suma de cuatrocientos treinta y nueve pesos, cincuenta y tres centavos, á razón de doce y medio por ciento mensual, contado desde la fecha de la demanda, y en consecuencia se falla:

I. Subsiste la sentencia recurrida en su parte resolutive no casada y se condena al demandado al pago de réditos sobre cien pesos á razón de doce y medio por ciento mensual, desde la fecha de la demanda.

II. Cada parte pagará las costas que se hayan causado en el presente recurso.

Hágase saber, publíquese en el «Diario Oficial», «Boletín Judicial», «Foro», «Anuario de Legislación y Jurisprudencia» y el «Derecho», y con testimonio del presente fallo devuélvase los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que forman en este negocio la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes; siendo ponente el Sr. Magistrado Manuel Nicolás y Echanove.—José Zubieta.—Manuel Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolás y Echanove.—Vicente Dardón.—Ermilo G. Cantón, Secretario.